

# Ordenamiento de Segovia

Las leyes de este Ordenamiento, dadas por Alfonso XI el año 1347, en Segovia, tienen—desde el punto de vista jurídico—excepcional interés. No sólo por constituir un elemento imprescindible para el estudio del Enjuiciamiento durante la baja Edad Media, sino también por ser una de las principales fuentes del Ordenamiento de Alcalá (1348), que—según es notorio—señala época en la historia del Derecho español.

El Ordenamiento de Segovia está inédito aún. Varios ejemplares de sus leyes se custodian en la Biblioteca Nacional. Uno, en el British Museum. Otro, en la Biblioteca de Menéndez Pelayo.

El jurisconsulto Dias de Montalvo, del siglo xv, vislumbró las conexiones entre las leyes de este Ordenamiento y las del Ordenamiento de Alcalá. Y en el siglo xviii, el P. Burriel anotó cuidadosamente las relaciones de parentesco inmediato entre ambos Ordenamientos.

Galo Sánchez ha hecho un estudio minucioso, verdaderamente atento, del ejemplar del Ordenamiento de Segovia existente en la Biblioteca de Menéndez Pelayo.

Con vista de ese trabajo y para facilitar su examen crítico, hará las referencias consiguientes conforme a este orden :

En lo concerniente al denominado *Derecho privado*, estudiará las disposiciones referentes a la *Personalidad* y a la *Propiedad*.

Y, en lo atingente al *Derecho público*, lo relativo a la *Delincuencia*, *Penalidad* y *Procedimiento*.

## PERSONALIDAD Y DERECHO DE LIBERTAD

El respeto a la personalidad humana se manifiesta en varias disposiciones, tomadas del Ordenamiento de *Villarreal* (1).

A propósito de sanciones que se imponen... «a los alguasiles e ssus compannas... por los cohechos de dineros e de otras cosas... et apremiando los omes sin mandado de los alcalles et sin merescimiento et prendandolos... defendemos... que non ssean osados de aqui adelante... nin prenden ninguno sin mandado de los alcalles».

El mismo respeto (a nuestra personalidad) e igual espíritu de justicia refleja la prohibición de prender *por deudas*...

«E porque los judios et los moros que biven en el nuestro senosorio son nuestros apartadamente, mandamos que de aqui adelante que non ssea preso cuerpo de judio nin de judia nin de moro nin de mora por debda que deua nin por obligación que se faga a ninguna persona de cualquier estado o condición que ssea, saluo por los nuestros pechos e derechos ; e otros y tenemos por bien que ningun cristiano ni cristiana non sea preso por debda que deua ajudio nin ajudia nin a moro nin a mora, nin por obligacion que ffaga sobre ssy..»

## RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD

*El deslinde* como actuación jurídica para resolver diferencias entre particulares o Corporaciones, y también lo relativo a los

(1) En uno de los estudios del Sr. Sánchez Román (padre), civilista eminentemente y Profesor de la Universidad Central, publicado bajo el título «Elementos constitutivos y análisis del Ordenamiento de Alcalá», consigna que son cuatro los que integran este Código :

- 1) El Ordenamiento de Leyes colecciónadas en las Cortes de Ciudad Real (entonces *Villa-Real*), con el Título de Leyes de *Villarreal*, en número de diez y seis.
- 2) Las formadas en las *Cortes de Segovia*, encaminadas, principalmente, a la organización del orden judicial.
- 3) Las del *Ordenamiento de Nájera*, de Alfonso VII el Emperador.
- 4) Las debidas al mismo Don Alfonso XI, en estas Cortes de Alcalá de 1348, simultáneas a la formación del Ordenamiento de Alcalá, y derogatorias de algunas leyes de Partida.

aprovechamientos forestales, fué asunto que miró—el Ordenamiento de Segovia—con especial solicitud; ya que lo así dispuesto no aparece tomado, como otras disposiciones, del de Villarreal.

«Porque es uso e costumbre de la nuestra Corte et en parte llegado al fuero de Castiella que quando entre algunos, asy concejo como otras personas, es querella o contienda o pleito sobre razon de los términos o ssobre derecho de tajar lenna o madera o coger bellota o lande, disiendo que sson los términos suyos o que an derecho de faser estas cosas o alguna dellas en término de otro o otros... establecemos e mandamos que sobre tales pleitos e contiendas que se pueda faser pesquiza opesquisas et las pesquisas que fueren fechas sobre los casos que dichos son o alguna dellas que sean valederas, et sse libren por ellas los pleytos sobre que fueren fechas avn que non sea dada demanda sobre ello nin contestado pleyto nin la solemnidat del derecho guardada segun que sse ssuele guardar en los otros pleytos.»

La defensa de la tierra como base del procomún y, además, en contemplación a sus productos, merece al Rey Justiciero atención singular; si bien apunta que responde su manera de proceder a la tradición iniciada por Alfonso el Sabio.

«Porque en el Fuero de las leys que fisso el rey don Alfonso nuestro visauuelo se contiene que non ssean prendadas las bestias e bueyes de arada et algunos pasan contra ello que no lo guardauan trayendolo por costumbre e otros por previleios et otros y en razon de los testamentos de las heredades sse fasen algunas maneras de engannos e de todo esto se sigua muy gran danno al provecho comunal de la tierra, por ende establecemos e mandamos que por los pechos e tributos cualesquier que ssean que unos o a otros ouieren a dar o de pechar nin por otras debdas qualesquier que ssean a cualesquier personas sean deuidas por cualquier razon, asy cristianos de cualquier condición o estado que sean et judios e moros que non ssean prendados nin tomados nin testados nin embargados en ninguna manera buyes nin bestias de arada nin los aparejos que sson para arar e labrar e coger el pan et los otros ffructos de la tierra, saluo por los pechos e derechos nuestros e de los otros sennores et por deuda que deua el labrador al senor de la heredad que labra non fallando otros bienes

rrayses omuebles. E si los nuestros cogedores o arrendadores que prendan por los nuestros pechos olos otros que fasen las entregas de las debdas o otros quales quier omnes quier ayan oficio o non, o alguno dellos contra esto fisieren, mandamos que tornen la prenda que prendaren o tomara o testaren o embargaren en cualquier manera al quereloso con el danno que por ella rrecibiera, et par ese mesmo fecho caya en pena de quatro al tanto delo que valiera la cosa que fuere tomada o prendada o testada o embargada contra esto que nos ordenamos ; e desta pena que aya la meytad el quereloso et la otra meytad que sea para la nuestra camara. Et ssy la entrega o toma o testamento o embargo fuere fecho por debda o fiadura de persona priuada, que la persona cuya fuere la debda o a la fiadura que fisiere o prouare de faser la entrega o toma testamiento o embargo que pierda la debda o la fiadura o el derecho que por esta rrason le pertenece...»

A renglón seguido establecése «que no valga—*contra esta nuestra ley*—(así dice el Ordenamiento) privilegio, costumbre, ni carta desairada, ni renuncia..»

Por lo referente a los frutos, establece parecidas garantías e igual sanción, diciendo : «Otrosy porque las lauores de las heredades o el coger de los fructos dellas et el rreparamiento de las cosas se embargan muchas veçes por los testamientos que fasen en ello los oficiales por debdas o maleficios, de que se sigue danno a aquellos cuyas son las heredades et non se torna en provecho de aquellos acuyo pidimiento et querella se fase, mandamos que por los testamientos commo estos, que non cayan en pena aquel o aquellos contra quien fueren fechos, en alguna pena puesto en el fuero o costumbre, opor derecho opor el alcalle o juees o merino, o por otro oficial o ssenor, para labrar las heredades e rreparar las cosas que asy fueren testadas ; et sy duraren las testaciones en el tiempo dolos fructos de las heredades fueren de coger, mandamos que, non embargando los testamentos que los oficiales del logar o logares do estos acaesciese que fagan coger los fructos e ponerlos en fialdat acosta delos frutos fasta que ssea librado quien los deue auer. Et sy por esta rrason algunos prendaren o lleuaren por fuerça o por cohecho o en otra manera commo non deuen de aquel que labrare la heredad testada, que lo tornen a aquel de quien lo lleuaren con los danno que por ello

·irrecibiere, et caya en pena de cuatro al tanto, lameytad para el quereloso et la otra meytad para la nuestra camara.»

## DISPOSICIONES REFERENTES AL DERECHO PUBLICO

### DELINCUENCIA Y PENALIDAD

Las normas del Ordenamiento de Segovia, en cuanto dicen en relación a la vida familiar, otorgan lugar preeminente al mantenimiento de la fidelidad conyugal. No tienen antecedentes en el de Villarreal, y sí en el fuero de las leyes: por su finalidad pertenecen, propiamente hablando, al orden penal.

Establece: «Que toda mujer (de dose annos arriba) que fuere desposada por palabras de presente con ome que sea de edat de catorce annos arriba, e fisiere adulterio, sy los el esposo fallare en uno, que los pueda matar por ello sy quisiere a amos ados, asy que non pueda matar el uno et dexar el otro et sy los acusare et fuere prouado, que los metan amos en poder del esposo que faga dellos lo que quisiere asy como dise la ley del Fuenro de las leys en el titulo de los adulterios de la mujer casada que fase adulterio.»

La tolerancia de la barraganía; como situación legal consiguiente a la necesidad de aumentar la población, no impedía la existencia de sanciones que tal práctica no rebasara los límites previstos por la legislación de aquella época.

«...Porque acaesce algunas veses que los que biuen con otros se atreuen afaser maldat de fornicio con las barraganas o—con las parientes o con las siruientas de casa de aquellos con quién biuen, e desto suelen uenir muerte de los sennores e otros males e dannos, por ende establecemos e mandamos que *cualquier que fisiere maldat de fornicio con la barragana* conoçida o con la parienta de aquel con quién biviere ocon la ama que criare su fijo o fija, quel maten por ello...»

«Et el que fisiere tal maldat con la siruienta de casa que non sea de las sobredichas, quel den a cada uno dellos ciento açotes publicamente por la villa; et sy fuere fijo dalgo el que este yerro fisiere con la siruienta como dicho es o ella fuere fija dalgo, que

yaga un anno en la cadena ; et cualquier dellos que non ffuere fijo. dalgo, quel den los dichos ciento açotes...»

\* \* \*

La doctrina propugnada por Becaria, según la cual «el lugar de la pena es el lugar del delito», aparece claramente reconocida en este Ordenamiento de Segovia, trasunto fiel de la establecida por el de Villarreal, sin que sea óbice—para ello—que el presunto-reo huyese a Jugares sometidos, en lo penal, a jurisdicción distinta de aquella en que se realizara el maleficio ; la oposición de los encargados de la jurisdicción penal en los sitios donde se hubiera refugiado, o en que se encontrara el reo presunto, tampoco serviría para impedir el ejercicio de la acción punitiva.

Claro está que, para proceder conforme queda expuesto, había de acreditarse, *previa y oficialmente*—por decirlo así—, la existencia de la perturbación jurídica ; y, con la debida publicidad, el nombre del perturbador y circunstancias del hecho, conforme a la práctica procesal entonces establecida... «Otrrossy (dice este Ordenamiento como transcribiendo el de Villarreal), porque losque fassent malefiscios en algunas villas e logares, de muertes o de otros fechos desaguisados, porque merecen aber pena en los cuerpos, ffuyen et sse van aotras villas e logares que non sson de aquella jurisdicción, tan bien de las nuestras como de las otras quales quier que ayan villas e logares en el nuestro sennorio, por quelos oficiales de las villas do fisieron los malefiscios non ayan poder de los tomar... Et los oficiales de los logales do uan non los quieren prender...»

«Por ende tenemos por bien que qualquier que fisiere cosa por que meresca muerte opena corporal et non pudiere ser faliado en el logar do fisiere el maleficio para que se cumpla en el la justicia et fuere apregonado et dado por fechor por sentencia, que llegando el quereloso con la sentencia a los oficiales del logar do estuuiera el malfechor ales desir et afrontar, quelo recabden et lo inbien preso al logar do fiso el maleficio...»

«Porque ally do cayo en culpa rreciba la pena ; pero sy el que-»

relosso pidiere quel cumplan la sentencia, los jueces d'ofueren fallado el malfechor que ssean tenudos dela faser con fuero e con derecho; e sy el quereloso viere quel aluegan de cumplir la sentencia los alcaldes del logar do fallar el malfechor, que aun que aya fecho pitición quel cumplan la sentencia, que pueda después pidir que inbien al mal fechor preso e bien rrecabdado al logar d'ofiso el maleficio...»

.....

«Et el malfechor que sse ovier de inbiar preso del logar do fuere rrecabdado a alli do fiso el maleficio, que lo inbien acosta del malfechor; e si non oviere bienes de que page la costa, que la page el que querellar del; et ssy cualquier destos non oviere de que la pagar, que la pagen *los oficiales de la justicia* del logar do fuere ffallado.» El proceso que entraña la vida o generación del hecho punible, según explicaba el sabio penalista y catedrático Aramburu, se apunta, o reconoce—por este Ordenamiento de Segovia—; si bien las disposiciones acerca del tema sean tomadas del Ordenamiento de Villarreal.

Se esboza la doctrina respecto a la tentativa y frustración, consignando... «sy alguno o algunos cometieren a los sobre dichos oficiales o a cualquier dellos, *aunque non acaben el fecho que asy comenzaren*.»

La penalidad—en tal supuesto—guarda relación con la categoría social y aun con el domicilio... «Sy fuere ome fijo dalgo o otro ome onrado, que sea desterrado por dos annos fuera del nuestro sennorio e feche mil maravedis de los buenos: et ssy ffuerre ome de menor guisa *que mantenga casa*, yaga vn anno en la cadena et despues salga fuera del nuestro sennorio por los dichos dos annos; et si fuere ome baldio *que non haya casa*, quel den sin cuanta ações et yaga vn anno en la prisión.»

Asimismo aparecen tomadas del Ordenamiento de Villarreal sanciones para el quebrantamiento de condena con ocasión de cumplir la pena de destierro; y el concepto sobre la reincidencia que suponen tales infracciones.

«E sy aquel o aquellos que fueren desterrados en cualquier manera de las que dichas sson, entrare en el nuestro sennorio sin nuestro mandado ante el tiempo cumplido del desterramiento,

que ssea doblado el tiempo del desterramiento; et si pasare la tercera, que el maten por ello.»

Igualmente aparecen aceptadas de aquel Ordenamiento las líneas más salientes del delito de atentado.

«...Porque los alcalles, jueces, justicias emerinos e alguaciles e los otros oficiales cualesquier de las çibdades evillas e logares del nuestro sennorio que han de oyr e librar los pleytos e cumplir la justicia, quier por ssy o por otro, puedan mejor vsar desus oficios e sin recelo, defendemos que ninguno non sea osado de matar nin defferir nin de prender a qualquier destos sobre dichos nin de tomar armas nin de ffaser ayuntamientos nin alboroco contra el o contra ellos.»

\* \* \*

A este Ordenamiento de Segovia corresponde la primacía meritoria de ordenar la doctrina sobre legítima defensa, premeditación y codelincuencia.

«Otrosy (dice refiriéndose a la defensa) por que de derecho es que quien mata a otro que muera por ello, et en algunas villas e lugares de nuestros rrey nos es defuero e de costumbre que quien matare a otro en pellea que le diesen por enemigo de los parientes et pechasse el omeciello e non ouiese pena de muerte et por esto se atreuen los omes a matar, por ende establecemos que cualquier que matare a otro avn que lo mate en pellea, que muera por ello, *saluo sy losisiere en defendiéndose ouire por sy alguna rason de recha de aquellas que son de derechos comunal por que non deuen morir.*»

Tocante a la premeditación y codelincuencia, ordena las respectivas sanciones, así :

«...establecemos que qualquier o cuelesquier que por asechos o ssobre consejo o fabla fecha firiere a alguno, que muera por ello mager aquel aquien firiere, non muera de la ferida.»

\* \* \*

Debía de ser muy frecuente por aquel tiempo el cohecho. Sus raíces debían de llegar muy hondo en el cuerpo social, si se toma:

en cuenta que muy reiteradamente menciona—el Ordenamiento de Segovia—esa forma, o figura, de delito.

En relación a la técnica jurídica, estimo de singular importancia el pasaje que señala los medios de probar la existencia de esa materia de punición, por cuanto representa como un nexus respecto a la demostración requerida para la imposición de castigo.

«Porque los que dan algo a los juzgadores por los pleitos que ante ellos an lo dan lo mas encubiertamente que pueden et los que lo rreciben fasen esso mesmo et esto sserie graue de prouar, nos, queriendo que la verdad non se encubra... mandamos que se preue en esta manera: sy fueren tres omes los que vinieren, diciendo ssobre jura de ssantos Evangelios que dieron algo, que vala su testimonio, mager que cada uno diga de ssu fecho, se yndo las personas tales que entienda el que lo oviere de librar que sson de creer.»

Lo transscrito evidencia cómo se hallaba penetrada por el espíritu religioso la sociedad en la época de ese Ordenamiento.

De tal manera que, no jurando sobre los Evangelios, quedan relegados como a término secundario los demás medios probatorios.

Véase cómo: «Otrosy auiendo otras presunciones e circunstancias porque vea el que oviere de juzgar que es verdat lo que disen. Pero por que los omes non se mueuan con cudiçia adar testimonio contra verdat, mandamos que los tales testigos commo estos non cobren aquello que dixieron, saluo ssy lo prouaren por prueua cumplida.

#### EL PROCEDIMIENTO

Se reconoce—de manera explícita—el principio según el cual deben resolverse las contiendas judiciales conforme a las alegaciones y a las pruebas; esto es, *juxta alegata et probata*.

Por eso establece: «Si la verdat del fecho se fallare prouada por el proceso del pleito sobre que se puede dar cierta sentencia, que los nuestros alcalles o qualquier de ellos que connoscieren del pleito o lo ovieren de librar, que lo libren segund la verdat que se prouare antel en la nuestra Corte en caso de en otra ma-

nera se yndo guardada la orden del derecho rrescibieren las partes o alguna dellas a la prueua.»

La inobservancia de esas normas fundamentales implica *nulidad*, reconocida más o menos implícitamente.

«Pero sy en aquellas cosas que sson de la sustancia del juicio la parte pidieren al jueus que guarde la orden del derecho en cualquier dellas nombrada mente et le non guardare, o el juramento de calupnia pidido dos veses et non lofisiere, que estonç ssea auido el processo por ninguno, assi como es derecho, e el alcalle sea condepnado en las costas.»

Esta sanción parece reflejar criterio de justicia. Por más que resulte poco amable a los juzgadores. Ahora son contados los casos en que los jueces se imponen a sí mismos las costas.

\* \* \*

A la vez que el recurso de *nulidad*, se reconoce la existencia del de *revisión*.

«...e desque los pleitos vienen por alçada o por rrelación a la nuestra Corte et los nuestros alcalles fallan en los processos de los pleitos que non es guardada en ellos la orden et la solepnidat e la sotilesa de los derechos; por esto dan los proçessos de los pleitos por *ningunos* mager fallan prouada la verdat del fecho et sobre podrie sser dada cierta sentencia, et *por esta razon las partes an de tornar a mouer los pleitos de nuevo*.»

\* \* \*

El desconocimiento de la técnica jurídica era una consecuencia natural de la incultura reinante; y circunstancialidad que no escapaba—entonces—a la perspicacia del legislador.

«Porque la jùsticia sse aluenga alas veses por el non saber de los juzgadores, a esto acaesce por quanto en algunas cibdades e villas e logares de nuestros regnos non a alcalles nin otros omes tan letrados e tan sabydores de fuero e de derecho por que puedan en todo guardar la orden e la sotileza de los derechos.»

\* \* \*

Aunque no cabe presentar estas normas procesales como un tipo de perfección para su tiempo, reflejan un sentido más progresivo que las mismas leyes del Ordenamiento de Alcalá, en el cual se da como razón de su existencia... «porque las solepnidades e sotilezas de los derechos que se usaron de guardar en la Ordenanza de los juicios, así en los emplazamientos como en las demandas...»

Ya se advierte que el redactor del texto transcrto no andaba muy al corriente de la lógica en la ritualidad. Sería más conforme a la economía del procedimiento mentar primeramente la demanda, y, a renglón seguido, el emplazamiento.

\* \* \*

Lo que resalta ya en los comienzos de tan interesante compilación es el espíritu prócer de aquel monarca, muy atinadamente llamado «El Justiciero». Bien lo acredita el concepto que tenía de la Justicia, según aparece del comienzo del citado Cuerpo legal.

«Porque la Justicia, según dijo el Rey justiciero, es muy alta virtud e la más complida para el gouernamiento del pueblo, porque por ello sse mantienen todas las cosas en el estado que deuen, e ess cosa que ssenalada mente sson tenidos los rreys de guardar e mantener...»

ANTONIO MARTÍNEZ PAJARES,

Doctor en Derecho.